



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Victoria de Durango, Dgo., a las catorce horas del día veinticuatro de enero de dos mil veinte, en las instalaciones que ocupa el Tribunal Electoral del Estado de Durango, ubicadas en la Calle Blas Corral, número 311 sur, zona centro de esta Ciudad, se reunieron en la sala de sesiones públicas, los señores Magistrados Javier Mier Mier, en su calidad de Presidente, María Magdalena Alanís Herrera y Francisco Javier González Pérez, con la presencia del Licenciado Damián Carmona Gracia, Secretario General de Acuerdos del propio Tribunal, a fin de celebrar la *primera* sesión pública del año dos mil veinte, previa convocatoria expedida. El Magistrado Presidente abre la sesión y solicita al Secretario General de Acuerdos verifique la existencia del quórum legal para sesionar, quien hace constar que están presentes los tres Magistrados que integran la Sala Colegiada, por lo que existe quórum para sesionar válidamente en términos de lo que establecen los artículos 141, párrafo tercero, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango; y 131, de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango. Declarada la existencia del quórum legal para sesionar, el Magistrado Presidente insta al Secretario General de Acuerdos, dé lectura a la lista de asuntos, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Se informa a este Pleno, que serán objeto de resolución tres juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, que se listaron en la cédula que se fijó en los estrados de este órgano jurisdiccional, precisándose los números de expediente, promoventes y autoridades responsables. Es la lista de asuntos". A continuación, el Magistrado Presidente cede el uso de la palabra a la Magistrada María Magdalena Alanís Herrera para que exponga los asuntos a su cargo, quien solicita a la Doctora Carolina Balleza Valdez, dé cuenta con el proyecto relativo a los juicios TE-JDC-001/2020 y TE-JDC-002/2020, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta con el proyecto de sentencia para resolver acumuladamente los juicios ciudadanos 1 y 2 de este año, promovidos por Francisco de Santiago Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez, en contra del dictamen que declaró improcedente la solicitud de registro a la Presidencia y Secretaría. Esta Ponencia propone desechar de plano los presentes medios de impugnación al actualizarse una causal de improcedencia. En efecto, respecto al juicio ciudadano número 1, se actualiza la causal de improcedencia, consistente en la extemporaneidad de la demanda, en atención a lo siguiente: La ley de medios de impugnación dispone que el juicio ciudadano deberá promoverse dentro de los cuatro días contados a partir del día siguiente a aquel en que se tenga



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

conocimiento del acto o resolución impugnado, o bien, se hubiese notificado de conformidad con las normas aplicables. En el presente caso, se advierte que el actor señala que tuvo conocimiento del acto reclamado el once de diciembre a las veintitrés horas con treinta minutos, por lo que, el plazo de cuatro días antes señalado, comenzó a transcurrir desde ese día y terminó el quince de diciembre siguiente. Lo anterior es así, ya que el Código de Justicia Partidaria determina que durante los procesos de elección de dirigentes todos los días y horas son hábiles, por lo que debe estimarse que esa regla es aplicable cuando se controviertan, ante el órgano jurisdiccional, actos derivados de esos procedimientos electivos, a fin de hacer coherente el sistema de medios de impugnación partidista y constitucional. En ese sentido, si el actor presentó su escrito de demanda el día diecisiete de diciembre de dos mil diecinueve, es evidente que se encuentra fuera de tiempo. Ahora bien, no pasa desapercibido que el actor contravirtió la notificación por la que se le hizo de su conocimiento el acto reclamado; no obstante, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que cuando las partes manifiestan expresamente que tuvieron conocimiento de la notificación, entonces, la notificación que se impugna se tendrá por hecha con arreglo a la ley, incluso, aunque no obre en autos la diligencia respectiva o se hubiera realizado en forma incorrecta. Por otro lado, en lo que respecta al juicio ciudadano promovido por Sanjuana Vázquez Vázquez, se actualiza la causa de improcedencia consistente en la falta de firma autógrafa en la demanda. En el presente caso, de las constancias que integran este expediente se advierte que la demanda presentada por Sanjuana Vázquez Vázquez se encuentra incompleta, dado que la última hoja la constituye el capítulo de ofrecimiento de pruebas. En atención a ello, la Magistrada Instructora requirió a la autoridad responsable a efecto de que remitiera las páginas faltantes de la demanda o, en su caso, manifestara lo que a su derecho conviniera. Desahogado el requerimiento en tiempo y forma, la autoridad partidista manifestó no contar con más documentación original, señalando bajo protesta de decir verdad, que la demanda había sido recibida en dichos términos; no obstante, remitió a este Tribunal una copia simple de traslado de la demanda completa en la que obra la firma de la actora. En virtud de las manifestaciones de la responsable y de las copias de traslado remitidas en donde obra una rúbrica ilegible pero en copia simple; con el objetivo de proteger el derecho de defensa, de audiencia y de acceso a la justicia, la Magistrada Instructora dio vista a la parte actora para que manifestara lo que a su derecho conviniera. No obstante, Sanjuana



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Vázquez Vázquez no desahogó la vista. En esa virtud, aun cuando existía un indicio de que la actora firmó la demanda, lo cierto es que no existe suficiente certeza para que este Tribunal afirme que la actora signó la demanda y la presentó completa ante la autoridad responsable. Ello es así, porque los documentos originales y las copias fotostáticas no son lo mismo, pues éstas son simples reproducciones de documentos originales que pueden alterarse o modificarse en el proceso de reproducción, de modo que no correspondan al documento que supuestamente reproducen y, por ello, constituyen elementos de convicción distintos regidos por diferentes normas y con diferente valor probatorio, así, las copias fotostáticas simples deben ser valoradas como indicios y administrarse con los demás elementos probatorios que obren en autos, según el prudente arbitrio judicial. Finalmente, cabe destacar que los presentes juicios fueron promovidos *vía per saltum*; no obstante, no se propone su reencauzamiento en atención a que este Tribunal ha sostenido en varias ocasiones que éste no opera cuando el medio de impugnación es notoriamente improcedente, dado que, a ningún fin práctico conduciría reencauzar un medio de impugnación, cuando exista un obstáculo evidente que implique la válida constitución del proceso y, por ende, la posibilidad de pronunciamiento del órgano jurisdiccional sobre la controversia planteada. En ese sentido, no es procedente reencauzar los presentes medios de impugnación, toda vez que el Código de Justicia Partidaria del PRI determina que la vía para combatir los dictámenes de aceptación o negativa de registro de candidatos de procesos internos de elección de dirigentes, es el recurso de inconformidad, el cual debe presentarse en un plazo de cuarenta y ocho horas contadas a partir de que se tenga conocimiento o le sea notificado el acto respectivo, el cual a la fecha de presentación del juicio ciudadano número 1 ya había finalizado. Es la cuenta Magistrados". Enseguida, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Al no haber intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-001/2020 al que se propone la acumulación del expediente TE-JDC-002/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **PRIMERO.** Se acumula el juicio ciudadano TE-JDC-002/2020 al diverso TE-JDC-001/2020. Por lo que, se ordena glosar copia certificada de la sentencia al expediente del juicio acumulado. **SEGUNDO.** Se desechan los juicios ciudadanos promovidos por Francisco de Santiago



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

Campos y Sanjuana Vázquez Vázquez. **Notifíquese** en los términos ordenados. Para continuar con el desahogo de los asuntos, el Magistrado Presidente solicita a la Maestra Yadira Maribel Vargas Aguilar, dé cuenta con el proyecto relativo al juicio TE-JDC-004/2020, quien cumplimenta de la siguiente manera: "Con su autorización Magistrados. Doy cuenta del proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano cuatro de este año, interpuesto por Martha Eugenia Castro González, por su propio derecho y en su carácter de aspirante a Presidenta en la planilla para la elección de la Junta Municipal de Bermejillo. El acto impugnado lo constituye el dictamen de la Comisión Especial del Ayuntamiento de Mapimí, Durango, convertida en autoridad electoral, de fecha diez de enero de esta anualidad, en la que se determinó la no validez y no aprobación del registro de la planilla encabezada por la actora, para participar en la renovación de la Junta Municipal referida, para el periodo 2019-2020. El análisis del presente asunto, se realiza agrupando los motivos de disenso esgrimidos por la actora en tres apartados, mismos que se detallan a continuación. En primer término se examina el agravio relativo a la determinación de la responsable de negar el registro a la planilla por la presunta existencia de procedimientos administrativos y judiciales iniciados en contra de la ciudadana incoante. En el proyecto se propone declarar dicho motivo de disenso como infundado, dado que en la convocatoria para la renovación del órgano de mérito, se estableció como requisito de elegibilidad, el que los aspirantes no deberían tener ningún proceso judicial o administrativo abierto, y en el caso concreto, está acreditado en autos que la ciudadana enjuiciante, a la fecha de la emisión de la convocatoria, contaba con un procedimiento administrativo incoado en su contra, ante la Contraloría Municipal de Mapimí. En ese tenor, la actora, al reconocer que existía un proceso administrativo en su contra, a efecto de participar como candidata a Presidenta de la Junta Municipal de mérito, bajo las reglas establecidas en la convocatoria, debió inconformarse de la exigencia consistente en no tener ningún procedimiento administrativo o judicial abierto, dentro del plazo contemplado en el artículo 9 de la Ley de Medios, lo que no sucedió en la especie, operando así el consentimiento tácito de tal requisito. En el segundo apartado, se estudian los motivos de disenso concernientes a la determinación de la responsable de negar el registro de la planilla, por la presunta omisión de anexar los documentos requeridos en la convocatoria. Para esta Ponencia, tales motivos de disenso resultan fundados pero inoperantes; lo fundado de ellos radica en que efectivamente resulta contrario a derecho que la responsable negara el registro de la planilla de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

mérito, por la omisión en la presentación de diversa documentación por parte de la incoante, sin que previamente hubiese realizado prevención en el sentido de que aportara los documentos presuntamente faltantes. No obstante, los referidos agravios resultan también inoperantes, ya que aun y cuando se hubiera realizado la prevención señalada anteriormente, ello no sería suficiente para lograr el registro pretendido, dado que como ya se apuntó, la ciudadana actora incumplió con el requisito de elegibilidad, consistente en no tener procedimientos administrativos o judiciales abiertos. En la tercera parte del proyecto, se analiza el motivo de disenso relativo a la determinación de la responsable de negar el registro a la enjuiciante, por la presunta acreditación de actos anticipados de campaña. En el proyecto se plantea tildar el agravio enunciado como fundado pero inoperante; lo fundado radica en que tal y como lo afirma la actora, la Comisión Especial del Ayuntamiento, violentó en su perjuicio la garantía de audiencia y debido proceso, pues ésta se limitó a tener por acreditados los presuntos actos anticipados de campaña, con la presentación de la queja por parte del representante de diversa planilla aspirante, sin que se siguiera juicio alguno en el que se observaran las formalidades esenciales del procedimiento; ello, máxime cuando dicha autoridad ni siquiera era el órgano competente para aplicar las normas relativas al procedimiento sancionador y a que la actora, en ningún momento, ostentó el carácter de candidata a integrante de la Junta Municipal de Bermejillo. Ahora bien, lo inoperante del agravio deviene en que aun y cuando se acredita que la determinación de la responsable fue contraria a derecho, dicha determinación también se basó, como ya se dijo, en que la ciudadana enjuiciante, no cumplió con el requisito de elegibilidad consistente en no tener procedimientos administrativos ni judiciales abiertos, exigencia que se estableció desde la emisión de la convocatoria, la cual no fue impugnada en su oportunidad, lo que hace imposible que ésta participe como candidata al cargo multireferido. En las relatadas condiciones, en el proyecto se propone finalmente, confirmar el acto impugnado. Es la cuenta Magistrados". Posteriormente, el Magistrado Presidente somete a consideración el proyecto de cuenta. Antes de pasar a votación, el Magistrado Presidente reconoce el trabajo de todo el personal que integra este Tribunal, de las Ponencias y en especial a su Ponencia, debido a que en el asunto que se analiza, recibió el expediente el día lunes de esta semana, por obvias razones y por la necesidad misma de la sustanciación, tuvimos la necesidad de requerir al municipio de Mapimí, Durango, como Comisión Organizadora de este proceso, y tal es el caso que apenas el



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

miércoles en la tarde, tuvimos los documentos atinentes y en un plazo menor de cuarenta y ocho horas se realizó el proyecto, esto con la finalidad de no violentar derechos de los actores, en virtud de que el próximo domingo es la jornada electoral en Bermejillo, Durango. Esto habla del compromiso de todas y todos los que integramos este Tribunal, para responderle a los ciudadanos con una impartición de justicia pronta y expedita, pero sobre todo de calidad y salvaguardando que no exista ninguna violación procesal, que es el caso que nos ocupa. Al no haber más intervenciones, se solicita al Secretario recabe el sentido de la votación, quien cumplimenta e informa que el proyecto de resolución relativo al juicio ciudadano TE-JDC-004/2020, se aprobó por unanimidad; en consecuencia, el Magistrado Presidente da lectura a los puntos resolutive para quedar de la siguiente manera: **ÚNICO**. Se **CONFIRMA** el acto impugnado. Finalmente, el Magistrado Presidente solicita al Secretario General de Acuerdos, dé cuenta si existe algún asunto por resolver, quien informa que el orden del día fue desahogado en sus términos. Agotado el orden del día, el Magistrado Presidente da por concluida la *primera* sesión pública, a las catorce horas con quince minutos del día de su fecha, firmando los que en ella intervinieron para todos los efectos legales correspondientes. CONSTE.-----

JAVIER MIER MIER
MAGISTRADO PRESIDENTE

MARÍA MAGDALENA CÁLLIS HERRERA
MAGISTRADA

FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ
MAGISTRADO

DAMIÁN CARMONA GRACIA
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS